

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francis Aneudys Morillo de León y compartes.

Abogado: Lic. Armando Reyes Rodríguez.

Recurridos: Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación.

Abogados: Licdos. Jersys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Aneudys Morillo de León, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0015055-9, domiciliado y residente en el barrio Los Mangos, edificio núm. 105, apartamento 101, municipio Comendador, provincia Elías Piña, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electora núm. 001-0638950-5, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 8, Urbanización Lucero, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, tercero civilmente responsable; Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jersys Vidal Alcántara Ramírez, por sí y por el Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, en la formulación de sus conclusiones en representación de Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Jersys Vidal Alcántara Ramírez actuando a nombre y en representación de Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 2896-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 11 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose dar lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de junio de 2012, el Procurador Fiscal ante el Juzgado de Paz del Municipio de Comendador, Elías Piña, Licdo. Ramil Cadete Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francis Aneudys Morillo de León, por el hecho de que: *“el 6 de mayo de 2011, a las 9:15 p. m., ocurrió un accidente de tránsito en el municipio de Comendador, en el kilómetro 5, próximo al vivero, donde el menor Cristian M. Vallejo se subió, sin ser visto y sin autorización, en la parte de atrás de la camioneta marca Toyota, placa núm. L170448, propiedad de Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., y conducida por Francis Aneudys Morillo de León, y posteriormente, cuando dicho vehículo estaba en movimiento el menor se tiró del mismo y resultó con lesiones que le causaron la muerte; calificando jurídicamente la acción delictuosa de supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49.1 y 61 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;*
- b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado el 20 de agosto de 2012;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, dictó la sentencia núm. 148-012-2013 el 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al nombrado Francis Aneudys Morillo de León, culpable de violar el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modif. por la Ley 114-99, en perjuicio de Cristian Manuel Vallejo García (fallecido), y por vía de consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Condena al imputado Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante interpuesta por Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, en calidad de padres biológicos del occiso, por intermedio de sus abogados, Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Yerys Vidal Alcántara, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes, en contra del imputado Francis Aneudys Morillo de León y en contra del tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Francis Aneudys Morillo de León, por su hecho personal, y al tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, por los daños morales causados a raíz de la muerte de su hijo Cristian Manuel Vallejo García; QUINTO: Condena tanto al imputado Francis Aneudys Morillo de León, y al tercero civilmente responsable, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Encarnación Fortuna y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Declara la sentencia común oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el monto que cubra la póliza, por ser esta*

la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, la compañía aseguradora y el 3ro. civilmente demandado; **OCTAVO:** La lectura íntegra está pautada para el martes 14 de mayo del año 2013 a las 9:00 A. M., ordenando la notificación a cada una de las partes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francis Aneudys Morillo de León, imputado, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2013-00096, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013), interpuesto por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del imputado Francis Aneudys Morillo de León, tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 148-012-2013 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, marcada con el núm. 148-012-2013 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano”;

- e) contra esta decisión, interpusieron recurso de casación los recurrentes Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 12 de mayo del 2014, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; que actuando como tribunal de envío, emitió la Sentencia núm. 00132-14 el 11 de septiembre de 2014, la cual declaró con lugar el recurso de apelación incoado por Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 148-012-2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Comendador el 7 de mayo de 2013, y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

- f) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Barahona, dictó su sentencia núm. 009-2015 el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente;

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Francis Aneudys Morillo de León, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y la Ley 12-07, en perjuicio de los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, padres de Cristian Manuel Vallejo García (fallecido), y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de tres mil (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor Francis Aneudys Morillo de León y de forma solidaria, al señor Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados a los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, por la muerte de su hijo Cristian Manuel Vallejo García; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, hasta el monto envuelto en la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada,

señor Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Jerys David Alcántara Ramírez, abogados constituyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los veinte (20) días de su notificación y lectura íntegra; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por los recurrentes Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00017, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 31 de agosto del año 2015, por el imputado Francis Aneudys Morillo de León, la persona demandada como civilmente responsable Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, y la entidad Seguros Pepín S. A., contra la sentencia núm. 009-2015, dictada en fecha 4 del mes de agosto del año 2015, leída íntegramente en día 17 del indicado mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del defensor técnico de los recurrentes por improcedentes, y acoge las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los abogados Ernesto Alcántara Quesada y Jerys Vidal Alcántara Ramírez”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*“1. Condenar a la compañía aseguradora al pago de las costas penales y civiles del proceso. Violación a la ley derogada por la Ley General de Seguros y Fianzas 146-02. Que del estudio de la sentencia recurrida, se desprende que la Corte a-qua en su afán de ratificar la decisión atacada, procedió a condenar directamente a la compañía aseguradora. Que ha sido criterio constante de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que no proceden condenas contra las compañías aseguradoras, ya que las decisiones solo les pueden ser común y oponible. Que la Corte a-qua, independientemente de los demás medios planteados y que constituyen los mismos que se planteó ante ese Tribunal, no dio motivos razonables algunos por el que ratificaba su decisión. Que con respecto a los demás medios planteados antes la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y los cuales no fueron valorados en su justa dimensión. 2. Violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (146-02, sobre Seguros y Fianzas). Que el menor como hemos expresado anteriormente, en ningún momento iba como pasajero irregular, por lo que la referida decisión debe ser casada. 3. La falta de la víctima como eximente de la responsabilidad civil. Justificación: que, en nuestro caso en particular, debemos aclarar que a pesar de que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, otorga la categoría de pasajero irregular a aquellas personas que no se encuentren dentro de las áreas destinadas exclusivamente para pasajeros, debemos aclarar a los honorables magistrados Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, lo siguiente: 1) Que tanto la ley como nuestra Suprema Corte de Justicia, ha categorizado en tres las causas liberatorias de la responsabilidad civil, y son: a) La falta de la víctima; b) La fuerza mayor o caso fortuito; y c) el hecho de un tercero (SCJ, junio 1996, BJ 688, Pág. 1088. 2) Que en nuestro caso en particular y como expresamos en el presente medio, la nuestra encuentra sus bases en la falta de la víctima. 3) Que el hecho de esperar que el chofer se montara a fin de introducirse en la parte trasera del vehículo y luego arrojarlo de este cuando estuvo en marcha, es un hecho más que evidente que demuestra que estamos ante una falta exclusiva de la víctima. 4) Si bien, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha sido muy celoso con respecto a los casos de accidente de tránsito en donde se vean envueltos menores, no menos cierto es, que cuya exigencia está muy limitada al comportamiento de los conductores, cuando en cuyo caso estén envueltos los niños, los que no los convierte en excepciones. 5) Que, del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha manifestado: “La falta de la víctima solamente constituye una causa*

*que libera de responsabilidad al demandado cuando el hecho calificado de falta es apreciado como imprevisible e inevitable". (SCJ junio 1957, BJ 563, 1282. 6) Que en el caso particular, el hecho resultó ser imprevisible e inevitable, toda vez que el menor esperó que el chofer se descuidara, y este subió sigilosamente al vehículo del cual luego se arrojó. 7) Que el chofer no tenía forma de cómo evitar este lamentable hecho, ya que el mismo estableció ante el tribunal de juicio, así como los testigos a cargo, que el chofer ni siquiera se había percatado de que alguien se arrojó del vehículo, y que tuvieron que llamarlo para informarle que un niño se había arrojado de su vehículo";*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: *"El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso";*

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por el impugnante en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, esta Segunda Sala, en aplicación a las disposiciones del aludido texto legal en su parte in fine, tiene a bien establecer respecto del presente proceso que se advierte violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 00132-14 el 11 de septiembre de 2014, estando integrada para la ocasión por los magistrados Joselin Moreta Carrasco, Domitilio Ferreras Medina y Luis Alberto Díaz de la Cruz; decisión que declara con lugar el recurso de apelación incoado por Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, y la entidad Seguros Pepín, S. A., el 4 de junio de 2013, anula la sentencia impugnada, y por tanto, ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, celebró el nuevo juicio encomendado y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes en casación, y en consecuencia, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, constituida por los jueces Joselin Moreta Carrasco, Luis Alberto Díaz de la Cruz y Wanda Victoria Deño Suero;

Considerando, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *"11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. (...) 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho";*

Considerando, que la actuación de los Magistrados Joselin Moreta Carrasco y Luis Alberto Díaz de la Cruz, como Jueces de la Corte de Apelación, en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a-qua,

puesto que en virtud al párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el presente proceso podía ser conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, pero debía estar compuesto por jueces distintos; por consiguiente, al no hacerlo, resultó afectado el debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se observa que en el presente proceso, consta una decisión viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, cuestión que ha sido observada de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por tanto, procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanova e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.